REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

MONTERIA (CORDOBA) Juzgado Administrativo Administrativo 002
Fijación Estado

29/07/2016 **Entre: 01/08/2016 y 01/08/2016**

97

ıero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
33330022013005950O	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	JACINTA ISABEL - RIVERA DIAZ	MUNICIPIO DE LA APARTADA	REMITIR por Secretaría el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Montería para que sea sometido a reparto dentro de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Montería.	29/07/2016	01/08/2016	01/08/2016	
33330022014003620O	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	MAIDA - CORREA LICONA	E.S.E. CAMU SAN ANTERIO	AUTO QUE APRUEBA EN SU INTEGRIDAD EL ACUERDO CONCILIATORIO DEL 14 DE JULIO DE 2016 SUSCRITO POR LAS PARTES	29/07/2016	01/08/2016	01/08/2016	

A LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MACANA (8 AM).
SFIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, viernes veintinueve (29) de julio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2013- 00595
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jacinta Isabel Rivera Díaz
Demandado: Municipio de la Apartada

Procede el despacho a pronunciarse en relación al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (fls.391 a 395), advirtiéndose de entrada que como quiera que se trata de una demanda ejecutiva esta debe ser presentada con los correspondientes traslados ante la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito y ser sometida a reparto de los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad.

En ese orden se precisa que el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho fue archivado por el extinto Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería y si bien el apoderado de la parte demandante solicitó el desarchivo del mismo debió ser con el fin de tomar las correspondientes copias para la debida presentación de la demanda ejecutiva y no para la remisión directa del proceso a esta célula judicial, dado que se deben respetar unas reglas de reparto para efectos de que no resulte desproporcionada la carga laboral.

Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se remita de manera inmediata el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea sometido a reparto ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Montería.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REMITIR por Secretaría el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Montería para que sea sometido a reparto dentro de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Montería, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 1 de AGOSTO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintinueve (29) de julio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00362
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Maida Correa Licona
Demandado: E.S.E Camu de San Antero "Iris López Duran"

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN.

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de aprobación del acta de conciliación, presentada por los apoderados de las partes en litigio (fls. 53 a 61).

II. ANTECEDENTES

La demandante, por conducto de su apoderado presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. Camu de San Antero "Iris López Duran", por la suma de $3´801.211 por concepto de pago de prestaciones sociales adeudas correspondientes a bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, primas de navidad del año de 2011 y bonificación por servicios prestados para el año 2012, debidamente indexados.

Como sustento fáctico, se expone en la demanda que la accionante se desempeña como Auxiliar del Área de Salud de la plante de personal, código 555, desde el 6 de agosto de 1999 al servicios de la E.S.E. Camu de San Antero "Iris López Duran", señala que la accionante por la prestación personal de sus servicios no se le ha reconocido el pago de prestaciones sociales adeudas correspondientes a bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, primas de

navidad del año de 2011 y bonificación por servicios prestados para el año 2012, que ante tal omisión la accionante elevó petición el 24 de enero de 2012, ante la entidad accionada con el objeto de que le reconocieran las prestaciones sociales en mención, obteniendo como respuesta el día 5 de marzo de 2014, la negativa a sus pretensiones, con el argumento de que el reclamo de sus prestaciones sociales no fueron canceladas por haberse imputado su monto a los presupuestos de las vigencias fiscales de los respectivos años en que se causaron y que el día 9 de julio de 2014, la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos 189 Judicial II declaró fallida la audiencia de conciliación.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

Encontrándose pendiente dentro del trámite del proceso la celebración de la audiencia inicial, el día 18 de julio 2016, se presentó propuesta conciliatoria suscrita el día 14 de julio de la presente anualidad, por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la E.S.E Camu de San Antero " Iris López Duran", por lo que el día 26 de julio de los cursantes, fecha prevista para la realización de la audiencia inicial en virtud al mencionado acuerdo se resolvió por parte del despacho suspender la diligencia indicándosele a las partes que por auto separado se resolvería.

Ahora bien, revisado el acuerdo presentado por las partes visible a folios 53 a 62, se tiene que estas acordaron conforme da cuenta los numerales primero, segundo y tercero, conciliar las prestaciones sociales de la demandante Maida Correa Licona correspondientes a bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, primas de navidad del año de 2011 y bonificación por servicios prestados para el año 2012, las cuales ascienden a la suma de $ 3.801.211 moneda corriente, sin aplicación de ninguna clase de interés legal o moratorio, reconocer y pagar al doctor Neil Enrique

González Bustamante, apoderado de la parte demandante honorarios profesionales en cuantía del 13% sobre los valores conciliados y que las anteriores sumas serán canceladas dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la providencia que apruebe la mencionado acuerdo.

IV. CONSIDERACIONES

5. 1. Problema Jurídico

Así las cosas, el problema jurídico se circunscribe a determinar si es procedente aprobar el acta de conciliación realizada el 14 de julio de 2016, entre el apoderado de la demandante y la E.S.E .Camu de San Antero "Iris López Duran", por cumplir con los requisitos legales exigidos para ello. Especialmente se debe verificar si en el expediente existe suficiente material probatorio que logre acreditar que entre las partes existió una verdadera relación laboral legal y reglamentaria y que por lo tanto, el reconocimiento de las prestaciones sociales objeto del acuerdo no resultan violatorias de la ley, ni lesivas para el patrimonio público.

La conciliacion esta instituida como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador[1]. Indica el artículo 101 de la Ley 446 de 1998, que la conciliación judicial se puede adelantar en los procesos en que no se haya proferido sentencia de primera o única instancia, y que versen total o parcialmente sobre materias susceptibles de conciliación, aun cuando se encuentre concluida la etapa probatoria. Por lo tanto, en el caso sub examine es procedente, la posibilidad conciliatoria que se estudia, pues la propuesta conciliatoria fue formulada antes de la celebraciòn de la audiencia anicial y por lo tanto no ha sido dictada la sentencia de primera instancia.

---

[1] Artículo 64. Ley 446 de 1998.

Así, se tiene que Jurisprudencialmente se ha señalado que de acuerdo a la regulacion normativa de la conciliación en materia de lo contencioso administrativo esta debe cumplir con los siguientes requisitos:

"(El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en los artículos 85, 86 y 97 del Código Contencioso Administrativo, respectivamente.

Para que el juez pueda aprobar el acuerdo conciliatorio, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la acción no haya caducado (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

b) Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (arts. 59 Ley 23 de 1991, 70 Ley 446 de 1998 y art. 2º del Decreto 1818 de 1998).

c) Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada su legitimación para actuar.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)."[2]

Por lo tanto, se procederá a analizar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes para determinar si es procedente impartir o no la aprobación.

---

[2] Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Subsección B. Radicación No. 13001-23-31-000-2004-01205-01(38913). Diciembre 15 de 2011.

I) Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que el sub examine se trámita bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que el artículo 164 numeral 2 literal d del CPACA, consagra que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, so pena de que opere la caducidad. Revisado el expediente se observa que a folio 9 reposa el acto administrativo demandado Oficio # 017 del 05 de marzo de 2014, sin que respecto del mismo se observe constancia de su comunicación o notificación. No obstante a folios 21 - 22, se encuentra constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial, en la que se avizora que la solicitud de conciliación se presentó el 06 de mayo de 2014, habiendo transcurrido tan solo 2 meses y un día desde la expedicion del acto y que la audiencia se realizó el 9 de julio siendo expedida la respectiva constancia el mismo día, mes y año, y según se observa del informe al despacho (folio 25) la demanda fue presentada el 03 de septiembre de 2014, encontrandose por demás dentro del término concedido en la Ley para interponer la acción.

II) Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Para el Juzgado, se satisface éste presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está en caminada a conseguir el reconocimiento y pago de una suma de **$ 3.801.211** que corresponde al monto de las prestaciones sociales que habría de recibir el demandante en razón a la relación laboral de la demandante en la E.S.E. Camu de

San Antero " Iris Lòpez Duran" como auxiliar del área de la salud, código 555 desde el 6 de agosto de 1999, tal como da cuenta la certificación visible a folio 11, dichos derechos del cual puede disponer la actora y no es de carácter irrenunciable ni intransmisible.

III) Representacion de las partes y capacidad para conciliar

Sobre el particular, se tiene que revisado el material probatorio que reposa en el expediente, respecto a la capacidad para conciliar, se puede resaltar que de los poderes conferidos por ambos extremos de la litis a sus apoderados judiciales (fls. 54 a 58 y 65), se evidencia que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar, se puede predicar que las partes se encuentran facultadas para ello.

IV) Respaldo probatorio del acuerdo y que no sea violatorio de la ley, ni lesivo del patrimonio público

Respecto de éste requisito, se tiene que el Consejo de Estado de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público[3].

A fin de encontrar acreditado dicho requisito en el caso concreto se encuentra probado a folios 59 a 61, que entre las partes se celebró conciliación ante el Comité de Conciliación de la E.S.E. demandada el día 14 de julio de 2016, cuyo objeto fue conciliar las prestaciones sociales de la demandante Maida Correa Licona correspondientes a

[3] Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, primas de navidad del año de 2011 y bonificación por servicios prestados para el año 2012, las cuales ascienden a la suma de $ 3.801.211 moneda corriente, sin aplicación de ninguna clase de interés legal o moratorio, reconocer y pagar al doctor Neil Enrique González Bustamante, apoderado de la parte demandante honorarios profesionales en cuantía del 13% sobre los valores conciliados y que las anteriores sumas serán canceladas dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la providencia que apruebe la mencionado acuerdo.

Adicionalmente se encuentra respaldado probatoriamente que la señora Maida Correa Licona se encuentra vinculada a la E.S.E. Camu de San Antero "Iris López Duran" y que las asignaciones salariales para los años 2011 y 2012, fueron de $ 1. 298.045 y $ 1.373.332 respectivamente tal como da cuenta el certificado visible a folio 11.

En consideración a las pruebas reseñadas, se encuentra que la liquidación aportada por las partes se ajusta a la realidad probatoria, toda vez que conforme al artículo 9 del Decreto 1374 de 2010, artículo 58 y 59 del Decreto 1042 de 1978, artículo 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978, la accionante tiene derecho a las prestaciones sociales reclamadas.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que la liquidación acordada por las partes y que es objeto del acuerdo conciliatorio que se estudia no resulta lesiva al patrimonio público, pues al verificarse por el despacho, se encuentra ajustada conforme a las formulas y porcentajes para ello, por lo tanto se encuentra salvaguardado el patrimonio público, para tales efectos el despacho desglosa tales valores así:

AÑO 2011 – SALARIO: $ 1.298.045

PRESTACIONES SOCIALES RECLAMADAS Y NORMATIVIDAD	FORMULA	VALORES	TOTAL
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS (ART. 9 DEL DECRETO 1374 DE 2010)	CORRESPONDE AL 35% DE LA TOTALIDAD DEL SALARIO.	$ 1.298.045 X 0.35	$ 454.315
PRIMA DE SERVICIOS (ART. 58 Y 59 DEL DECRETO 1042 DE 1978)	CORRESPONDE A LA DIVISIÒN ENTRE 2 DE LA TOTALIDAD DEL SALARIO, 1/12 DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, Y 1/12 DE LA BONIFICACIÒN POR SERVICIOS PRESTADOS.	$1.298.045 $ 27.042 $ 37.859 $ 1.362.946/2	$ 681.473
PRIMA DE VACACIONES (ART. 17 DEL DECRETO 1045 DE 1978)	CORRESPONDE A LA DIVISIÒN ENTRE 2 DE LA TOTALIDAD DEL SALARIO, 1/12 DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS.	$1.298.045 $ 27.042 $ 37.859 $ 56.789 $ 1.419.735/2	$ 709.867
PRIMA DE NAVIDAD (ART. 33 DEL DECRETO 1045 DE 1978)	CORRESPONDE A LA TOTALIDAD DEL SALARIO, MÁS 1/12 DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS Y 1/12 DE LA PRIMA DE VACACIONES.	$1.298.045 $ 27.042 $ 37.859 $ 56.789 $ 59.155 $ 1.478.890	$1.478.890

TOTAL PRESTACIONES SOCIALES AÑO 2011: $ 3.324.545

AÑO 2012 – SALARIO: $ 1.373.332

PRESTACIONES SOCIALES RECLAMADAS Y NORMATIVIDAD	FORMULA	VALORES	TOTAL
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS (ART. 9 DEL DECRETO 1374 DE 2010)	CORRESPONDE AL 35% DE LA TOTALIDAD DEL SALARIO.	$ 1.373.332 X 0.35	$ 480.666

TOTAL PRESTACIONES SOCIALES AÑO 2012: $ 480.666

Para un total generalizado: $ 3. 805.211

Finalmente en cuanto a lo concertado por las partes referente a reconocer y pagar al doctor Neil Enrique González Bustamante, apoderado de la parte demandante honorarios profesionales en cuantía del 13% sobre los valores conciliados y que las anteriores sumas serán canceladas dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo el despacho no hace ningún reparo a dichos puntos, toda vez que hacen parte de un acuerdo de voluntades dentro de los postulados generales del ordenamiento jurídico colombiano.

Así las cosas, el Juzgado impartirá la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes al encontrarse satisfecho el pago de las prestaciones sociales adeudas a la señora Maida Correa Licona como Auxiliar del Área de la Salud, código 555 de la entidad demandada las cuales dieron origen a la presente causa y por encontrarse a salvo el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral,

RESUELVE

PRIMERO: APRUEBESE en su integridad el acuerdo conciliatorio del 14 de julio de 2016, suscrito entre el apoderado de la parte demandante Dr. Neil Enrique González Bustamante y la E.S.E. Camu de San Antero "Iris López Duran".

SEGUNDO: ORDENESE a la E.S.E Camu de San Antero "Iris López Duran", que dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de esta providencia proceda a pagar las sumas de dinero objeto del acuerdo conciliatorio.

TERCERO: DECLÁRESE terminado el proceso. Una vez ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA - CÒRDOBA

Montería, 1 de AGOSTO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCON